



NUR 11001-60-00-028-2013-03097-00
Ubicación 25321-10
Condenado JHON FREDY PALOMEQUE PARRA
C.C # 1077453589

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (4) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-60-00-028-2013-03097-00
Ubicación 25321-10
Condenado JHON FREDY PALOMEQUE PARRA
C.C # 1077453589

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



17. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE FEBRERO DE 2021 dentro del proceso 201901144 ejecutado en contra de MAGNOLIA MONTOYA GIRALDO que data del 04 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de NIEGA DOMICILIARIA OOR ENFERMEDAD. ESTC

18. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE FEBRERO DE 2021 dentro del proceso 201920152 ejecutado en contra de BYRON MAURICIO REINA LINCE que data del 09 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de NIEGA PRISION DOMICILIARIA. HCA

19. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE FEBRERO DE 2021 dentro del proceso 201303097 ejecutado en contra de JHON FREDY PALOMEQUE PARRA que data del 04 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de NIEGA PRISION DOMICILIARIA. HCA

Cordialmente,


LINA MARCELA MARRUGO ROMERO
Representante Ministerio Público

Bogotá, 18 de febrero de 2021

JUEZ

**JUZGADO DECIMO (10) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE BOGOTÁ**

CIUDAD

E.S.D.

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE
APELACIÓN.**

Radicado 2013-03098

Yo, **JHON FREDY PALOMEQUE PARRA** con cedula número **1077453589**, en mi calidad de **CONDENADO**, recluso actualmente en la cárcel **LA PICOTA ERON**, me dirijo muy respetuosamente a su honorable despacho, con el objeto de presentar el recurso de reposición con subsidio de apelación ante el interlocutorio expedido por su despacho el 4 de febrero de 2021 y el cual me fue notificado el 17 de febrero del presente año; donde me negó la sustitución de la prisión carcelaria por domiciliaria bajo el cargo del **PADRE CABEZA DE FAMILIA**. Como fundamento de mi solicitud, expongo la sustentación de los recursos en los siguientes hechos:

1.- fui capturado el 23 de diciembre de 2017 por el delito homicidio simple y tentativa, A LA PENA DE 210 meses.

2.- Soy Padre de tres hijos menores de edad (Adjunto Registros Civiles de Nacimiento)

Su nombres son:

JHON SNEIDER PALOMEQUE MORENO DE 8 AÑOS

JHOAN SMITH PALOMEQUE CORDOBA DE 3 AÑOS

LUZ VIVIANA PALOMEQUE MENA

4.- Actualmente, mis hijos están en compañía de mi compañera sentimental, pero pasando muchísimas necesidades ya que sólo cuentan con un poco cantidad de apoyo de mis padres.

5.- La única persona con la que cuenta esta madre con mi tres hijos menores de edad, es conmigo ya que le colaboró con lo que me pagan acá en la Cárcel jugando futsal.

6.- señoría la dirección de mi residencia es: calle 33 sur # 1-24 este. Barrio 29 de julio. BOGOTÁ. Teléfonos: fijo. 0919422579 celular

3507548944 La persona encargada es CLAUDIA PATRICIA
CORDOBA RENTERIA

fundamento de mi solicitud presento el siguiente sustento normativo y jurisprudencial.

1.- Art. 5 Superior. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

2.- Art. 42 Superior. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

(...)

3.- Art. 44 Superior. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

4.- Art. 461 Ley 906 de 2004. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva

5.- Art. 314 Ley 906 de 2004. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

6.- Art. 2 Ley 82 de 1993, modificado por el Art. 1 Ley 1232 de 2008. Jefatura Femenina de Hogar. para los efectos de la presente ley, la jefatura femenina de hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. La condición de mujer cabeza de familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

7.- Ley 750 de 2002, consagró la prisión domiciliaria para la mujer cabeza de familia.

8.- Sentencia C-184/03 del 4 de Marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declaró EXEQUIBLES los apartes

acusados del artículo 1° de la Ley 750 de 2002, en el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido.

9.- Sentencia del 22 de junio de 2011, Corte Suprema de Justicia, ponencia del Doctor JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA – Proceso Radicado No. 35943. Aquí la Corte, precisó con respecto a la concesión del referido sustituto en virtud del amparo a los derechos de menores, que:

En este orden de ideas, si el juez, por un lado, encuentra en determinado asunto que se reúnen los requisitos de naturaleza legal y constitucional para imponer la detención preventiva en un sitio de reclusión, o bien para decretar la ejecución material de la pena en un establecimiento carcelario, pero al mismo tiempo advierte que en aras del derecho del hijo menor o incapacitado sería recomendable no quebrantar la unidad familiar, está ante una colisión de principios que pese al interés superior de este último deberá resolver mediante el llamado juicio de ponderación.

1.- Por lo anterior estimo tener la calidad de PADRE CABEZA DE FAMILIA, ya que tengo bajo mi responsabilidad a tres hijos menores de edad y a mi compañera sentimental, que se encuentra sin empleo, por ser la única que puede preservar la dignidad de esa creatura que concibió junto con mi defendido.

Además, su señoría, mis hijos no cuentan con suficiente ayuda sustancial, por lo tanto, la condición del interno que represento en este caso, se ajusta al concepto de PADRE CABEZA DE FAMILIA que expone el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008.

2.- Señora Jueza, está probada la existencia de mis hijos con la presentación de los registros civiles de nacimiento, así como se evidencia la ubicación de la vivienda en la que podré cumplir mi condena de manera respetuosa y acatando las disposiciones de su Despacho y del INPEC.

3.- Yo no tengo antecedentes penales distintos al generado por este proceso, por lo menos, así se observa en la página de la PGN.

4.- Mis relaciones interpersonales, son tal y como lo exponen las calificaciones de conducta expedidas por el penal, en el grado de

BUENA a EJEMPLAR, de modo que soy una persona sobre la cual se puede inferir que sus antecedentes personales y sociales no colocarán en peligro a la comunidad y que es capaz de continuar ejecutando su condena de una forma menos afflictiva.

5.- Pero lo más importante su señoría, es que al concederme la sustitutiva prisión domiciliaria como PADRE CABEZA DE FAMILIA, hace prevalecer el interés superior de mis hijos menores, a la vez que restaura la unidad familiar quebrantada por el error cometido.

Su señoría Yo cumplo con Los siguientes presupuestos de una sentencia de la honorable magistrada, **(M. P. Patricia Salazar)**

(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados están a su cuidado, viven con él y, por consiguiente, dependen económicamente. Además, debe probar que realmente es una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieren para un adecuado desarrollo y crecimiento.

(ii) Que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención son efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (Lea: Privados de la libertad con medida domiciliaria deben afiliarse a salud)

(iii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños. Así, en el evento de vivir con su esposa o compañera, esta deberá encontrarse incapacitada física, mental o moralmente, o ser de la tercera edad (M. P. Patricia Salazar).

Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-77522017 (46277), May. 31/17

Su señoría, el juicio de ponderación de usted debe adelantar en este caso, está llamado a evitar el continuo peligro en la integridad de mis hijos, ya que con su reclusión domiciliaria no se estarían sacrificando las funciones de la pena, en especial aquellas que son de su resorte, como la prevención especial y la reinserción social.

Por tal motivo honorable juez le solicito muy respetuosamente que se ponga su decisión de la negativa de la prisión domiciliaria por padre

cabeza de hogar en su interlocutorio del día 4 de Febrero del presente año. Si por cualquier motivo no me repone dicha decisión le solicitó respetuosamente el subsidio de apelación ante el tribunal superior de Bogotá.

De usted, atentamente.,
DIOS LA BENDIGA.

JHON FREDY PALOMEQUE PARRA
CC. 1077453589
CÁRCEL LA PICOTA ERON.
BOGOTÁ

anexo:

1. Registros civiles de mis hijos
2. Copia de cuenta de agua donde esta muy clara mi dirección.

RECURSO - RV: Comparto 'REPOSICIÓN DOMICILIARIA JHON FREDY PALOMEQUE.pdf' contigo

Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/02/2021 3:16 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (96 KB)

REPOSICIÓN DOMICILIARIA JHON FREDY PALOMEQUE.pdf;

Buena tarde,

****** Remito recurso para su respectivo tramite******

Atentamente,

**Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas
De Seguridad de Bogotá.**



De: camilo cuervo <006camilocuervo@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de febrero de 2021 2:47 p. m.

Para: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comparto 'REPOSICIÓN DOMICILIARIA JHON FREDY PALOMEQUE.pdf' contigo

Compartido desde Word para Android

<https://office.com/getword>